



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Contencioso Partición Adicional
Demandantes	Argemiro de Jesús Burgos Molina
Demandados	Robinson Ospina Marín y Otros
Radicado	05001311001120220015100
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 906
Decisión	Declara no probada la excepción previa de inepta demanda.

Los codemandados Robinson Ospina Marín y Daniel Esteven Gómez Ocampo, actuando a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, con fundamento en el numeral 8º del artículo 100 CGP, formularon la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

En esencia fundamentan su excepción en el hecho que el acá demandante Argemiro de Jesús Burgos Molina demandó en proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín a los acá convocados Daniel Esteven Gómez Ocampo, Robinson Ospina Marín y a Luz Beatriz Restrepo Mesa, proceso que actualmente se encuentra activo, en apelación de la sentencia que fuera adversa al ejecutante recurso del que conoce el Honorable Tribunal superior de Medellín.

Argumentan que en el proceso verbal que se tramita en este juzgado se pretendió justificar la legitimación por pasiva con el argumento de que los demandados tienen la calidad de herederos legatarios del señor Javier de Jesús Restrepo Mesa, y que en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, se justificó la legitimación de los demandados con el argumento de que los demandados tienen la calidad de herederos testamentarios del mentado señor Javier De Jesús Restrepo Mesa.

Manifiestan que en el proceso que se tramita en este Despacho, el demandante pretende el pago de una deuda por valor de \$380'000.000 que tenía el señor Javier De Jesús Restrepo Mesa con él, y que fue inventariada pero no pagada, y que esta misma obligación pretende se le pague en el ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín en el que pide se libre mandamiento de pago por la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

suma antes indicada representada en un pagaré, que corresponde a dinero que entregó en calidad de mutuo al señor Javier De Jesús Restrepo Mesa.

Agrega que El fallecido Javier De Jesús Restrepo no canceló el monto del capital al momento de su deceso y que los intereses de plazo los pagó hasta el mes de diciembre del año 2018, dice además que en ambos procesos el demandante cobra la suma de \$380'000.000,00 como capital adeudado constituyendo la única diferencia entre los dos procesos el cobro de intereses.

En razón a los anteriores hechos consideran que, en este proceso se cobra la misma obligación, esto es, la suma de \$380.000.000, obligación que tiene una misma causa -crédito otorgado- por el demandante al causante, siendo la única diferencia la variación en el cobro de los intereses que el acá demandante cobra en ambos procesos, y que no queda ninguna duda que se trata de las mismas partes.

Finalmente solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia por encontrar acreditada la excepción previa de pleito pendiente propuesta oportunamente.

Y aporta como prueba documental certificado, auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago y acta de audiencia proferidos por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Medellín y auto mediante al cual el Tribunal Superior de Medellín admite recurso de apelación.

TRAMITE DE LA EXCEPCIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 CGP del escrito de excepción previa referido, se dio traslado a la parte actora por el término de tres días a fin de que se pronunciara sobre ella y si era del caso, subsanara los defectos allí anotados.

Dentro del término de traslado concedido, la parte excepcionada allegó un escrito mediante el cual manifiesta que es cierto que el acá demandante Argemiro Burgos Molina, inicio un proceso ejecutivo de mayor cuantía en contra de los herederos testamentarios del señor Javier Restrepo Mesa, con base en un título valor -pagare-, y por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de dichos herederos por



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

sumas de dinero que comprendían tanto el capital como los intereses de mora, lo que quiere decir, que con dicho proceso se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagare, y que a este proceso le son aplicables las normas del Proceso Ejecutivo.

Que Con el presente proceso verbal pretende que se haga la partición adicional y se adjudique el pasivo del causante Javier de Jesús Restrepo Mesa, relacionado en la escritura N° 416 del 25 de febrero del 2020 de la Notaria 23 de Medellín; a cualquiera de los herederos, o que se hace una partida aparte para pagar el pasivo, ya que como lo manifesté en la demanda verbal, se relacionó un pasivo, pero no fue adjudicado y que las normas aplicables son los artículos 502, 518 y siguientes del C.G.P.

Asevera que son dos acciones totalmente diferentes, que no son el mismo asunto entre las mismas partes, ya que en uno se pretende el pago de una suma de dinero contenida en un título valor; y en la otra se pretende la adjudicación del pasivo relacionado por los mismos herederos y el cual no fue adjudicado, pese a haber bienes más que suficientes para cancelarlo.

Ahora, corresponde a este despacho resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 CGP, establece que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto... (...)".

En términos generales, se tiene por sabido que, las excepciones previas tienen por objeto corregir el procedimiento para que este se adelante sin vicios que lo afecten, llegando inclusive a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

En este asunto, codemandados Robinson Ospina



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Marín y Daniel Esteven Gómez Ocampo, actuando a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado de la demanda, formularon la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con fundamento en el numeral 8º del artículo 100 CGP, argumentando que, el acá demandante ya inició un proceso ejecutivo contra los acá demandados cobrando la misma obligación.

Pues bien, puede suceder que en algunos casos, el Juez no advierta la falta de algún requisito formal y pese a ello la demanda sea admitida, se corra el correspondiente traslado a la parte demandada y ésta proponga la excepción previa que ahora nos ocupa, empero ocurre que, por disposición expresa del artículo 101 CGP, del escrito que contiene la excepción se debe correr traslado a la parte demandante por el término de tres días para que se pronuncie y **"si es del caso subsane los defectos anotados"**, previsión esta que permite que las fallas advertidas por el demandado sean corregidas por la parte actora.

Y en este caso se tiene que dentro del término de traslado del escrito de excepción, la parte excepcionada, aprovechando la oportunidad concedida para subsanar el defecto anotado, allegó un escrito mediante el cual se pronunció y manifiesta que si bien es cierto que el acá demandante inicio proceso ejecutivo en contra de los herederos del señor Javier Restrepo Mesa pero que lo que se pretende es el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo -pagare- , y que lo que se pretende este juicio declarativo es que se haga la partición adicional y se adjudique un pasivo contenido en una escritura pública.

Esta judicatura acoge los argumentos esbozados por la parte excepcionada porque si bien es cierto que entre las mismas partes existe un pleito pendiente el mismo no versa sobre el mismo asunto debido a que las pretensiones son totalmente disimiles en razón de que en el proceso ejecutivo se está reclamando el pago de una obligación contenida en un documento claro, expreso y exigible mientras que acá lo que se pretende es la adjudicación de un pasivo que le corresponde al demandante.

Ahora bien, si el acá demandante pretende cobrar mediante un proceso ejecutivo el pasivo que le fuere asignado o que le correspondió en una sucesión, bien puede el acá demandado probar al interior de este juicio verbal declarativo que dicho pago se realizó en caso de que le asita tal derecho al excepcionado.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hay prueba de su causación (numeral 8º, art. 365 CGP).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por cuanto no hay prueba de su causación (numeral 8º, art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b567b716bb4436c998f0c35205334a5eb9e4e7aefa2a738d6160c5920e10750**

Documento generado en 16/11/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>